

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Expediente No. 2023-00020-00

Acción de Tutela de **Alicia María Martínez González**, en representación de su hijo menor de edad J.V.M contra **Nueva E.P.S, IPS Cafam Calle 51**, trámite al cual fue vinculado **Superintendencia Nacional de Salud**.

ANTECEDENTES

1. La accionante solicitó el amparo del derecho fundamental de salud y seguridad social de su representado, presuntamente vulnerados por el organismo querellado.

2. Como soporte de su solicitud, adujo que su hijo J.V.M. a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha sido diagnosticado, y para que esto suceda, se requiere que la Nueva EPS, autorice citas con especialistas, tales como fonoaudiología, terapia ocupacional, fisioterapia y neuropsicología, las cuales son determinantes para la calificación de los comportamientos que presenta en su neurodesarrollo y, así precisar un tratamiento integral adecuado.

Agregó que, hace más de un año lleva gestionando las citas y posteriores autorizaciones para que J.V.M. reciba la atención necesaria, sin embargo, cuando la I.P.S le asigna cita con el especialista, no lo atienden, por la ausencia de la autorización por parte de la entidad aseguradora.

Insistió que ha radicado de manera reiterada quejas en la Superintendencia Nacional de Salud, obteniendo con ello, que la E.P.S asigne citas con tres (3) meses de espera para finalmente no ser visto.

3. Por lo expuesto, pide se ordene a la entidad fustigada asignar las citas con los especialistas que J.V.M. requiere y emitir las autorizaciones correspondientes.

4. Mediante proveído de 5 de junio del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando vincular a la Superintendencia Nacional de Salud, y notificar en legal forma a las entidades accionadas y la vinculada (pdf 0003).

4.1. La Nueva EPS, solicitó declarar la improcedencia de la acción, comoquiera que no ha quebrantado derecho fundamental alguno de la accionante.

En sustento indicó que, al tratarse de una solicitud de agendamiento de servicios, se encuentra cotejando con el área de “salud” los hechos expuestos con el fin de ofrecer una solución efectiva para la protección de los derechos de J.V.M. además, agrega que «se ha procedido a verificar las posibles barreras que ha tenido el afiliado para acceder a los servicios mencionados. Tan pronto se obtenga información se allegará al despacho a través de un informe complementario que permita verificar su gestión».

Del mismo modo informó que brindó la atención en salud requerida de manera oportuna y completa, sin que a la fecha exista acción u omisión en la prestación del servicio por parte del agente accionado, por tanto, el infiere que presente asunto constitucional se torna improcedente ya que en el caso en concreto no existe transgresión atribuible.

Adicionó que no se puede conceder un tratamiento integral que aún no se ha ordenado por el médico tratante, pues se trata de una solicitud basada en hechos futuros e inciertos que no concretan vulneración de ningún derecho fundamental, pues no se debe presumir que en el momento en que el usuario requiera servicios no le serán autorizados.

4.2. La Superintendencia Nacional de Salud, solicitó declarar su falta de legitimación en la causa por pasiva y su desvinculación, en consideración a que la entidad competente para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto es la Nueva E.P.S.

4.3. Por su parte, Cafam IPS refirió que no ha vulnerado derecho alguno de la accionante, comoquiera que los servicios médicos requeridos por el menor de edad J.V.M. se encuentran programados de la siguiente manera:

«(...)

NOMBRE PACIENTE	DOCUMENTO	ESPECIALIDAD	SEDE	FECHA	HORA
JEREMIAS VANEGAS MARTINEZ	1241088221	TERAPIA OCUPACIONAL	CALLE 48	8/06/2023	4:30 p. m.
		FISIOTERAPIA	CALLE 48	8/06/2023	7:00 p. m.
		FONOAUDIOLOGIA	CALLE 48	27/06/202 3	9:30 a. m.

NOMBRE PACIENTE	DOCUMENTO	ESPECIALIDAD	SEDE	FECHA	HORA
JEREMIAS VANEGAS MARTINEZ	1241088221	PRUEBA PSICOLOGICA	CALLE 48	27/06/2023	11:50 a. m.

(...».

Por lo tanto, solicita que se desvincule a la IPS y se declare la improcedencia de la acción impetrada.

CONSIDERACIONES

1. La tutelante acude a este mecanismo preferente alegando que las prerrogativas de rango superior están siendo lesionadas por la entidad accionada al no agendar y autorizar las citas de fonoaudiología,

terapia ocupacional, fisioterapia y neuropsicología en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta que las mismas son de vital importancia para determinar un diagnóstico de los comportamientos de J.V.M. y para formular un eventual tratamiento integral a seguir.

2. De las diligencias aportadas al proceso se extrae que lo solicitado por quien promueve este asunto, contiene dos aspectos a resolver, de una parte, se tiene que el agendamiento de las citas requeridas, si bien la I.P.S. mostró tenerlas en su programación, no adjuntó la comunicación a la accionante informado dicha situación y/o las resultas de las ya evacuadas del día 8 de junio del presente año; y de otra, la ausencia de las autorizaciones de la Nueva E.P.S., para que J.V.M. pueda acceder de forma eficaz, continua y sin retardo a las citas asignadas, escenario que no se abordó por la entidad aseguradora en su réplica, y de la cual su narrativa no coincide con lo informado por la IPS prestadora del servicio.

Ahora, bajo esta óptica se tiene que el trámite adelantado por la Nueva EPS lesionó el derecho fundamental a la salud que le asiste a J.V.M., pues no es suficiente que la IPS programe las citas requeridas si las mismas carecen de la autorización para llevarse a cabo, la calidad de atención en salud debe materializarse como la atención centrada en las personas, las familias y las comunidades, con niveles óptimos de seguridad, efectividad, oportunidad, eficiencia, continuidad y acceso equitativo, situación que no se observó en la gestión desplegada por la EPS.

Sobre el particular, la Corte Constitucional¹ ha indicado lo siguiente:

«Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad (...).»

«(...)Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos(...).»

3. Por lo anterior, se protegerá el derecho a la salud del menor de edad J.V.M. y se ordenará a la Nueva EPS que programe, autorice y

¹ Sentencia T-234/13

comunique las citas con especialista de fonoaudiología, terapia ocupacional, fisioterapia y neuropsicología, sin interponer trabas ni obstáculos de orden económico o administrativo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO a la protección constitucional solicitada por Alicia María Martínez González, en representación de su hijo menor de edad Jeremías Vanegas Martínez.

SEGUNDO: ORDENAR a la Nueva EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, programe, autorice y comunique a la accionante las citas con especialistas de FONOAUDIOLOGÍA, TERAPIA OCUPACIONAL, FISIOTERAPIA y NEUROPSICOLOGÍA en beneficio de J.V.M.

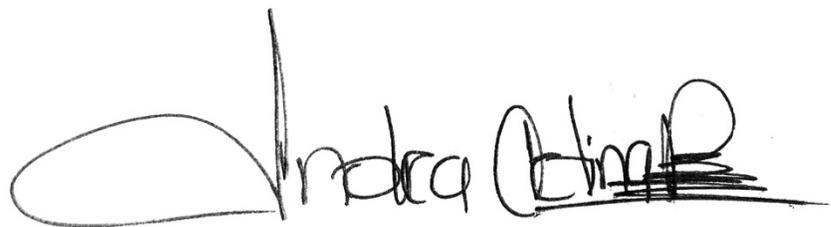
TERCERO: DESVINCULAR a las demás entidades vinculadas en la presente acción constitucional.

CUARTO: ACREDÍTESE el cumplimiento del presente asunto constitucional.

QUINTO: CONTRA la presente providencia procede la impugnación ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA

Juez